



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. -----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/RAP/4/2021**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román en contra de la "OMISIONES A CARGO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. -----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintiún horas con diez minutos** del día de hoy **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, constante de veinticuatro páginas visibles en pantalla, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en. -----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
Ced. Prof. 3661745

  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"**



**TEEC/RAP/4/2021**

**Sentencia**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/4/2021.**

**PROMOVENTES:** LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "OMISIONES A CARGO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número **TEEC/RAP/4/2021**, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga<sup>1</sup>, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra de las omisiones a cargo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

<sup>1</sup> Nótese que, en el escrito de demanda, el apellido de esta persona está escrito como "Arreaga", pero en la copia de su credencial de elector anexada a tal ocurrencia, se observa que el apellido correcto es "Arriaga". Por lo que, en lo sucesivo, se lo referirá con el nombre y apellido que aparece en la credencial de elector.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

RESULTANDO

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente; se advierte: -----

Que, todas las fechas de los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.-

1) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que por única ocasión y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, se iniciaría en el mes de enero de dos mil veintiuno.- -----

2) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de contingencia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).- -----

3) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).- -----

4) Que el día siete de enero, en la 1ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Presidencia, Regidurías



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

y Sindicaturas de Ayuntamiento y Juntas Municipales del Estado de Campeche. - - - -

- 5) Que el siete de enero, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. - - - - -
- 6) Que el día quince de enero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/01/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", publicado el día diecinueve de enero, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) - - - - -
- 7) Que el día once de abril, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió mediante correo electrónico el escrito de queja, de fecha diez de abril, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Comisión de Denuncias y Quejas, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, firmado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "C. *Eliseo Fernández Montufar, Paul Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, el Partido Movimiento Ciudadano por cumpla in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, (sic), por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de Equidad e Imparcialidad*" (sic). - - - - -
- 8) Con fecha trece de abril, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número SECG/1857/2021,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dio aviso del escrito de queja recibido con fecha diez de abril, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Comisión de Denuncias y Quejas, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, signado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "C. Eliseo Fernández Montufar, Paul Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, el Partido Movimiento Ciudadano por cumpla in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, (sic), por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de Equidad e Imparcialidad" (sic). -----

9) Con fecha catorce de abril, mediante correo electrónico se recibió a las 14:00 horas, por parte de la oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Estado de Campeche, suscritos por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "Partido Movimiento Ciudadano", por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión". - - -

10) Con fecha quince de abril, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número SECG/1877/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dio aviso del escrito de queja recibido con fecha catorce de abril, remitido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "Partido Movimiento Ciudadano", porque contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" . -----

11) Que el día veinte de abril, mediante correo electrónico se recibió a las 11:50 horas,



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

por parte de la oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Estado de Campeche, suscritos por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "Partido Movimiento Ciudadano", por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión". - - -

- 12) Con fecha veinte de abril, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número SECG/2034/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dio aviso del escrito de queja recibido con fecha veinte de abril, remitido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "Partido Movimiento Ciudadano, porque contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión". - - - - -

### INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. - - - - -

a) **Presentación del escrito de demanda.** Con fecha cuatro de mayo, a las 02:29 horas, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió un correo electrónico relativo al medio de impugnación, consistente en el Recurso de Apelación, presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra de "omisiones a cargo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche". - - - - -

b) **Aviso del Medio de Impugnación.** Con fecha cuatro de mayo, la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, dio aviso de la interposición del citado medio de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

a este Tribunal Electoral del Estado Campeche, mediante oficio número SECG/2329/2021.-

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

a) Remisión del Medio de Impugnación. Con fecha ocho de mayo, la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche el citado Medio de Impugnación con el respectivo informe circunstanciado y sus anexos, mediante oficio número SECG/2445/2021.

b) Turno a ponencia. Con fecha nueve de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibido el medio de impugnación con sus respectivos anexos y el Informe Circunstanciado de la autoridad demandada; turnándolo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, por razón de turno, el expediente registrado en el Libro de Gobierno con la clave TEEC/RAP/4/2021.

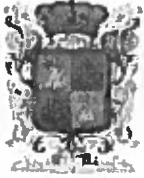
c) Acuerdo de recepción y radicación. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo, el Magistrado Instructor, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, tuvo por recepcionado y radicado a su ponencia el Recurso de Apelación al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

d) Acuerdo de Admisión. Que por acuerdo de fecha quince de mayo, el Magistrado Instructor del presente caso, acordó admitir y abrir la fase de instrucción del medio de impugnación y se reservó el cierre de la misma.

e) Solicitud de fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor solicitó al Magistrado Presidente fijara fecha y hora para que se lleve a cabo la sesión pública de pleno del Tribunal Electoral Estatal.

f) Sesión Pública virtual. A través del acuerdo de fecha veintiséis de mayo, se fijaron las 19:00 horas del día veintisiete de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno.

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -----**

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, y 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 13, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, toda vez que los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra de las omisiones a cargo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

**SEGUNDO. Improcedencia del Medio de Impugnación. -----**

Esta Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

- a) **OPORTUNIDAD.** Como las conductas controvertidas son supuestas omisiones, cuya naturaleza es de tracto sucesivo, es decir que se reitera a cada momento que transcurre, es evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento, razón por la cual, el medio de impugnación en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente. -----





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

El criterio que se sustenta a través de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2011<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente: -----

"... PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. ...." -----

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que de la lectura global del escrito por el que se promueve el Recurso de Apelación, los promoventes, además, impugnan el acuerdo número JGE/92/2021, emitido con fecha primero de mayo; de tal forma que, tomando en cuenta la fecha de la emisión del citado acuerdo y que el día cuatro de mayo, a las 02:29 horas, en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió un correo electrónico relativo al medio de impugnación, consistente en el Recurso de Apelación, presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra de "omisiones a cargo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche" (sic); luego entonces, del cómputo de los días transcurridos, se determina que el citado medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido para interponer los medios de impugnación, teniéndose por acreditado esta condición de procedencia. -----

b) **FORMA.** Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la

<sup>2</sup> Consultable a fojas quinientas veinte a quinientas veintiuna, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**TEEC/RAP/4/2021**

**Sentencia**

demanda consta el nombre y firma autógrafa de los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; además, exponen tanto los hechos en que se sustentan la impugnación, como los agravios que estima le causa le causa la resolución reclamada. -----

Además, los promoventes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el predio número 2, calle Querétaro, entre las calles Salvador y Costa Rica del Barrio de Santa Ana. -----

**c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El presente medio de impugnación es promovido por los ciudadanos Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, interponiendo el Recurso de Apelación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**d) DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito. -----

**TERCERO. TERCERO INTERESADO. -----**

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno. -----

**CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. -----**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el promovente. -----

En atención al principio de economía procesal, no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis. -----

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicado en la página 288, del Tomo XII, noviembre de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**. -----

En el referido contexto, este Tribunal Electoral considera oportuno realizar una síntesis de los agravios expresados por los apelantes en el tenor siguiente: -----

1.- Las omisiones a cargo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la abstención de proveer sobre la admisión de la promoción de diversos Procedimientos Especiales Sancionadores en lo que se solicitó la concesión de medidas cautelares en tutela de distintos derechos fundamentales y principios contenidos en la normatividad electoral relacionados con el Proceso Electoral para renovar la Gubernatura en el Estado de Campeche. -----

2.- En contra del Acuerdo número JGE/92/2021, por no otorgar medidas cautelares a la brevedad que afectan el Principio Constitucional sobre el interés Superior del Menor.

Ahora bien, por metodología, los motivos de disenso se estudiarán en el orden en el que fueron presentados, sin que ello genere afectación alguna a los promoventes, atentos al criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>3</sup>.

**QUINTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PRETENSIÓN.**

En el caso que se dirime, los promoventes controvierten las omisiones a cargo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la abstención de proveer sobre la admisión de la promoción de diversos Procedimientos Especiales Sancionadores y de emitir las medidas cautelares correspondientes.

Una vez referido lo anterior, se precisa que en el presente asunto la pretensión de los promoventes consiste en que el Instituto Electoral del Estado de Campeche admita y sustancie las quejas presentadas, y conceda las medidas cautelares, realizando los actos y diligencias de investigación necesarios respecto de los hechos denunciados para que dicha autoridad remita a este órgano jurisdiccional el expediente, a fin de que determine si se actualiza o no la violación a la normatividad electoral.

En tal virtud, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si hubo o no omisión del Instituto Electoral del Estado de Campeche para determinar la admisión o no de los procedimientos especiales sancionadores interpuestos por los promoventes.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de los motivos de inconformidad es necesario realizar las siguientes precisiones:

**A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

**• COMPETENCIA.**

En cuanto a este punto los promoventes señalan como autoridad responsable a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; respecto de ello es de señalarse que, tomando en cuenta que los medios de impugnación a que

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IISEApp/tesisur.aspx?idtesis=4/2021>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

hacen referencia los promoventes, son procedimientos especiales sancionadores, por tanto, es el Instituto Electoral del Estado de Campeche, la autoridad administrativa electoral, competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, a través de la Junta General Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción IV, 286 fracción VIII, 600, 601, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a letra señalan: -----

“... ARTÍCULO 253.- Los órganos centrales del Instituto Electoral, cuya sede es la ciudad de San Francisco de Campeche, son: -----

- I. El Consejo General; -----
- II. La Presidencia del Consejo General; -----
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y-----
- IV. La Junta General Ejecutiva. -----

ARTÍCULO 286.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:... -----

... VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece esta Ley de Instituciones;... -----

ARTÍCULO 600.- Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes: -----

- I. El ordinario, y -----
- II. El especial sancionador. -----

ARTÍCULO 601.- Son órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores: -----

- I. El Consejo General; -----
- II. La Secretaría Ejecutiva; -----
- III. La Junta General Ejecutiva, y -----
- IV. El Tribunal Electoral. ...” -----

Asimismo, de conformidad a lo establecido en los artículos 610 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 7, 8, 17, 51, 55, 56 y 70 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruirán y darán tramite al procedimiento especial sancionador establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos,

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores. -----

En lo que respecta a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidenta del Consejo General, y se integra con la Secretaria Ejecutiva del mismo Consejo y las Direcciones Ejecutivas de Administración y Prerrogativas, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica; teniendo como atribuciones, entre otras, la de celebrar una reunión una vez recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, en la cual se analizará si se cumplen los requisitos señalados en el Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; si la queja cumple con los requisitos establecidos, se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento; si no cumple, se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifique alguno de dichos supuestos legales establecidos en el citado Reglamento; así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y X, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 55 y 70 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-

Aunado a lo anterior, la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal, de igual forma, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, podrán ser auxiliadas por la Asesoría Jurídica para llevar a cabo los procedimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores de conformidad con lo establecido en los artículos 257, fracción I, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche: 4



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

fracción III, inciso b) y 46, fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no es el órgano competente para tramitar y substanciar el procedimiento especial sancionador, ni mucho menos para resolver sobre las medidas cautelares, como equivocadamente hacen valer los promoventes; ya que del análisis de las atribuciones de la Junta General Ejecutiva y de la Asesoría Jurídica, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, son las que, por disposición legal, tienen las atribuciones para tal efecto. -----

Luego entonces resulta infundado el reclamo de los promoventes en cuanto a que, existieron omisiones por parte de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación y la aplicación de las medidas cautelares. -----

Sin embargo, a fin de lograr que se concrete el derecho a una justicia pronta, completa y expedita, tal como está previsto en la Constitución en su artículo 17, párrafo segundo, que indica: **"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"**, asimismo, y con el objeto de maximizar los derechos de los promovente para que tengan una sentencia en la que impere el principio de exhaustividad, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, analizará si existen presuntos actos omisivos en los medios de impugnación, a que hacen referencia los promoventes en su escrito por el que interponen el presente Recurso de Apelación. -----

• IDENTIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Ahora bien, para estar en aptitud de poder determinar si la autoridad administrativa electoral omitió o no dar trámite a los medios de impugnación primigenios, a los que hacen alusión los promoventes, es necesario, primero, identificarlos con la clave de expediente que se les asignó por la autoridad responsable, para luego proceder al

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

estudio del historial procesal de cada uno de ellos. -----

1

Medio de Impugnación presentado el día 9 de abril de 2021

### Procedimiento Especial Sancionador.

Los promoventes, con fecha nueve de abril, interpusieron una queja en contra de la promoción personalizada del ciudadano Eliseo Fernández Montufar con cargo a los recursos públicos del H. Ayuntamiento de Campeche. -----

De las constancias proporcionadas por la autoridad administrativa electoral se evidencia:

ASUNTO RECEPCIONADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA	NO. DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	CIRCUNSTANCIA QUE SE IMPUGNA ANTE EL RECURSO DE APELACIÓN
<p>Que el día diez de abril, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió mediante correo electrónico el escrito de queja, de fecha diez de abril, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Comisión de Denuncias y Quejas, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, signado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "C. Eliseo Fernández Montufar, Paul Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, el Partido Movimiento Ciudadano por cumpla in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, (sic), por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de Equidad e Imparcialidad" (sic).</p>	<p>IEEC/Q/42/2021</p>	<p>La autoridad ha sido omisa en proveer sobre la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, así como la concesión o la denegación de las medidas cautelares.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

Respecto de este medio de impugnación, la autoridad administrativa electoral, dentro de su informe circunstanciado, expresamente señala: - - - - -

"...Cabe precisar, en lo referente a la supuesta queja presentada el día 9 de abril, no obra acuse de recibido, y puede apreciarse en la información que adjunta como pruebas en escrito del recurso de apelación interpuesto, solo adjunta acuses de fechas 12, 14 y 20, de abril 2021, por lo anterior no acredita a ver presentado, queja alguna el día, nueve de abril de 2021, como menciona de los acuses 12, y 20 de abril de 2021, de la quejas presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche,..." (sic) -

Así, la citada autoridad electoral certifica que el día nueve de abril no se presentó ningún Procedimiento Especial Sancionador; sin embargo, dadas las características expuestas en el acto impugnado, se infiere que el recurso a que hacen alusión los promoventes, es el identificado con la clave alfanumérica IEEC/Q/42/2021, por lo que, para el presente estudio, nos avocaremos a éste último expediente. - - - - -

2

Medio de Impugnación presentado el día 14 de abril de 2021

**Procedimiento Especial Sancionador.**

Los promoventes, con fecha catorce de abril, interpusieron una queja por la indebida propaganda político-electoral por parte del Partido Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar al difundir, en la fan page en la red social de Facebook de este último, imágenes con niños, niñas y adolescentes sin contar con el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad. - - - - -

De las constancias proporcionadas por la autoridad administrativa electoral se desprende lo siguiente: - - - - -

*[Handwritten signature]*

ASUNTO RECEPCIONADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA	NO. DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	CIRCUNSTANCIA QUE SE IMPUGNA ANTE EL RECURSO DE APELACIÓN
Que el día catorce de abril, mediante correo electrónico se recibió a las 14:00 horas, por	IEEC/Q/45/2021	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

<p>parte de la oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Estado de Campeche, suscritos por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "Partido Movimiento Ciudadano", por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión".</p>		<p>No se han emitido medidas cautelares.</p>
---	--	--

3

Medio de Impugnación presentado el día 20 de abril de 2021

**Procedimiento Especial Sancionador.**

Los promoventes, con fecha veinte de abril, interpusieron una queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, ya que en mítines electorales organizados por la fuerza política y candidato, se le observó utilizando instalaciones del Ayuntamiento de Campeche sin contar con los permisos correspondientes. -----

De las constancias proporcionadas por la autoridad administrativa electoral se desprende lo siguiente: -----

ASUNTO RECEPCIONADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA	NO. DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	CIRCUNSTANCIA QUE SE IMPUGNA ANTE EL RECURSO DE APELACIÓN
<p>Que el día veinte de abril, mediante correo electrónico se recibió a las 11:50 horas, por parte de la oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Estado de Campeche, suscritos por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena</p>	<p><b>IEEC/Q/51/2021</b></p>	<p>La autoridad ha sido omisa en proveer sobre la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, así como la concesión o la denegación de las medidas cautelares.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

Sansores San Román, en contra del "Partido Movimiento Ciudadano", por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión"(sic).		
--	--	--

Ahora bien, una vez identificado los medios de impugnación se procede al estudio de las presuntas omisiones de la autoridad responsable. -----

En relación al expediente con clave alfanumérica **IEEC/Q/42/2021**, la autoridad administrativa electoral local aporta las documentales públicas, mismas que obran en el presente expediente, a través de las cuales se puede advertir que se han realizado varias actuaciones; documentos que se enlistan a continuación: -----

1.- Con fecha quince de abril, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo número JGE/62/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE 2021, PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN".

2.- Con fecha veinte de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número AJ/Q42//01/2021, intitulado "ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/42/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/62/2021". -----

3.- Con fecha cuatro de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número AJ/Q42/02/2021, intitulado "ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/42/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE INSTRUYE REALIZAR NUEVAS DILIGENCIAS". -----

4.- Con fecha ocho de mayo, se aprobó el acuerdo número JGE/109/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA DIEZ DE ABRIL, PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN INTEGRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/42/2021". -----

De lo anterior se advierte, que contrario a lo manifestado por los promoventes, la autoridad administrativa electoral si realizó los trámites procesales correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave alfanumérica AJ/Q42/02/2021; tan es así que, a través del acuerdo número JGE/109/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA DIEZ DE ABRIL, PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN INTEGRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/42/2021"; se admitió el referido medio de impugnación, por lo que, respecto de este punto de agravio resulta infundado. -----

Aunado a lo anterior, de la revisión general del escrito<sup>4</sup> de los promoventes por el que interponen el Procedimiento Especial Sancionador en contra de la promoción

<sup>4</sup> Consultable de la foia 140 a la 148 del presente expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**TEEC/RAP/4/2021**

**Sentencia**

personalizada de Eliseo Fernández Montufar con cargo a los recursos públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, no se advierte ningún capítulo o enunciado estructurado como una solicitud para el otorgamiento de las "Medidas Cautelares"; ni mucho menos en sus puntos petitorios se advierte tal solicitud como se puede apreciar a continuación:

**"... PETICIONES**

**PRIMERO:** Tener por acreditada la personalidad con lo que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos de lo expresado en el presente curso. -----

**SEGUNDO:** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento. -----

**TERCERO:** Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral ni al derecho. -----

**CUARTO:** Se realicen las investigaciones necesarias a fin de determinar el uso indebido de recursos públicos y violaciones de los principios de EQUIDAD e IMPARCIALIDAD en la contienda electoral. -----

**QUINTO:** Se desahogue procedimiento en todos sus términos y se sancione al C. ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR, al C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y a quien o quienes resulten responsa por violación de la normatividad electoral. -----

**SEXTO:** Se retire de inmediato de todas y cada una de las publicaciones que aparecen en la página web del Ayuntamiento de Campeche en las que se promocione el nombre y la imagen del Candidato ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR y se abstenga el funcionario C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE de seguir permitiendo que se utilicen recursos públicos para la promoción de cualquier candidato. -----

**SÉPTIMO:** Se de vista con el desglose de la presente queja a la Fiscalía de Delitos Electorales FEDE y/o a la Fiscalía del Estado de Campeche para que determinen si las conductas motivo de la presente queja pueden ser constitutivas de delitos electorales...." -----

En tal sentido, también es infundado esta formulación de agravio, ya que no se solicitó la aplicación de las medidas cautelares al caso en particular. -----

En relación al expediente con clave alfanumérica IEEC/Q/45/2021, la autoridad administrativa electoral aporta documentales públicas, mismas que obran en el presente expediente, a través de las cuales se puede advertir que, contrario a lo manifestado por los promoventes, sí se admitió el Procedimiento Especial Sancionador; así mismo, la



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**TEEC/RAP/4/2021**

**Sentencia**

autoridad administrativa electoral, en actuaciones expresó razonamientos a través de los cuales declaró la improcedencia de las medidas cautelares. -----

Lo anterior, se sustenta del análisis realizado al acuerdo número JGE/92/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/045/2021", emitido con fecha primero de mayo, en donde se puede advertir en su punto de acuerdo SEGUNDO lo siguiente: -----

"... SEGUNDO: Se determina la improcedencia de las medidas cautelares y se admite la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores San Román, en contra del "Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" (sic), en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos previstos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 53 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo. ...."

Por lo anteriormente expuesto, resulta de igual forma infundado esta alegación hecha por los promoventes, ya que como se puede apreciar, la autoridad administrativa electoral, si realizó los trámites procesales correspondientes, admitiendo el procedimiento especial sancionador y procedió a declarar la improcedencia de las medidas cautelares. -----

Por último, en relación al expediente con clave alfanumérica IEEC/Q/51/2021, la autoridad administrativa electoral aporta las documentales públicas, mismas que obran en el presente expediente, a través de las cuales, justifica que el respectivo expediente está en la sustanciación, específicamente en etapas de requerimientos para determinar la procedencia o no del referido medio de impugnación y de las medidas cautelares tal



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

y como se puede apreciar de la exposición argumentativa que hace la autoridad administrativa electoral en el acuerdo número AJ/Q/51/01/2021, de fecha seis de mayo, específicamente en el Considerando XIII<sup>5</sup>; aunado a ello, es importante señalar que este expediente, en razón de la temporalidad, es reciente en su presentación, por lo que es válido arribar a que la autoridad administrativa esté aun en ese proceso de consolidar las pruebas y criterios para admitir o desechar el referido medio de impugnación, así como la respectiva medida cautelar; por lo que de igual forma, se tiene como infundado esta parte del agravio esgrimido por los promoventes. -----

Como colofón, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche puntualiza que la normatividad electoral aplicable no establece un plazo para que la autoridad instructora e investigadora se pronuncie sobre la adopción o no, de las medidas cautelares solicitadas en los procedimientos especiales electorales; en ese sentido solo se determina que podrán decretarse siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se desprenda la presunta conculcación de una disposición de carácter electoral. -----

Así mismo, es destacable que derivado a la pandemia ocasionado por el virus SARS-COV2, mejor conocido como COVID-19, las dependencias, instituciones y organismos han reducido sus actividades, alternando horarios de labores e implementado acciones y protocolos para prevenir la propagación del citado virus entre su personal adscrito y para la atención de la ciudadanía; es así como, lo advierte la autoridad administrativa electoral, en su informe justificado aduciendo cierto retraso en la tramitación correspondiente de los procedimientos especiales sancionadores para su integración y sustanciación; circunstancia que debido a la fuerza mayor que representa en nuestra sociedad pandemia por la cual se atraviesa, son justificables los hechos circunstanciales expuestos por la citada autoridad. -----

Aunado a ello, también, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2013 de rubro **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>6</sup>, se señaló que, la

<sup>5</sup> Consultable en la foja 495 de la presente resolución.

<sup>6</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2013&tpoBusqueda=S&sWord=11/2013>



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**TEEC/RAP/4/2021**

**Sentencia**

potestad sancionadora por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y remitir la resolución correspondiente; en virtud de ello, la autoridad administrativa electoral se encuentra en tiempo para el trámite, desahogo y sustanciación de los medios de impugnación. -----

Por lo que no se configura agravio alguno en contra de las actuaciones hechas por la autoridad administrativa electoral. -----

Por todo lo expuesto y fundado se:- -----

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra de las omisiones a cargo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por los motivos y fundamentos expuestos a partir del Considerando **SEXTO** de la presente sentencia.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley, y **CÚMPLASE**.-----

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y Magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia del tercero, por ante la ciudadana **Maestra María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con quien actúa, certifica y da fe. Conste.-----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"**



**TEEC/RAP/4/2021**

**Sentencia**

  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA.**

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO PONENTE.**

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -----  
